

ACUERDO

Las autoridades competentes del Convenio para evitar la doble tributación de la República de Chile y la República Argentina, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 22 del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital o el Patrimonio, el artículo 7 del Tratado sobre Integración y Complementación Minera y el artículo 18 del Protocolo Adicional Específico, han acordado lo siguiente:

I. Servicios transfronterizos indivisibles

a) El párrafo 2 del artículo 18 del Potocolo Adicional Especifico señala lo siguiente.

En el caso que hubiere que determinar o clarificar problemas tributarios vinculados al impuesto a la renta o a las ganancias en cada Parte, respecto de los servicios transfronterizos indivisibles que por razones técnicas o económica se realizan a ambos lados de la frontera, de modo único y en una sola prestación, y que se encuentren vinculados directamente al proyecto. "la Comisión Administradora del Tratado" someterá su consideración a las autoridades competentes previstas en el Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta, Ganancia o Beneficio y sobre el Capital y el Patrimonio, a fin de que éstas resuelvan el curso e acción e informen de ello a "la Comisión Administradora del Tratado" en la reunión siguiente a aquella en la que se solicitó este pronunciamiento.

b) Lista de Actividades o Servicios transfronterizos indivisibles

En consideración a lo establecido en las resoluciones O-7/2004 y O-19/2009 y la respuesta conjunta de las Autoridades competentes a las preguntas formuladas por la Comisión Administradora en resolución O-7/2004, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 22 del "Convenio entre la República Argentina y la República de Chile, para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio", el artículo 7 del "Tratado sobre Integración y Complementación Minera entre la República Argentina y la República de Chile" y el artículo 18 del "Protocolo Adicional Especifico" acuerdan que las Actividades o Servicios Transfronterizos Indivisibles en el Proyecto Pascua Lana son las que se indican en el siguiente listado, sin perjuicio de eventuales modificaciones que pudieran acordarse en el futuro.

1. Actividades de extracción:

- a. Geología
- b. Perforación
- c. Toma de muestras
- d. Preparación de explosivos
- e. Voladura
- f. Transporte (incluido el Carguio)¹

2. Actividades de operación y mantenimiento de túneles y correas transportadoras, en el caso que la correa sea un continuo entre su punto de

¹ El transporte tributa al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta, Ganancia o Beneficio y sobre el Capital o el Patrimonio, vigente entre las Partes.

partida en el territorio chileno y su punto de llegada dentro del territorio argentino.

3. Mantenimiento y reparación de equipos mineros y equipos de apoyo realizado in situ. Los equipos mineros a los que se refiere este punto se detallan en anexo 1.
4. Mantenimiento de caminos y sistemas de manejo de aguas.
5. Reubicación, operación y mantenimiento de sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de transformadores y equipos relacionados con el suministro eléctrico; sistemas informáticos asociados a la operación y las comunicaciones.
6. Todas las actividades propias de la meteorología (evaluación de condiciones climáticas para la operación en la alta cordillera).
7. Todas las actividades propias de la gestión ambiental (medición de la calidad del agua y del aire).
8. Actividades de cierre de faena en el área del rajo minero y botaderos que sean exigibles por los organismos técnicos competentes.
9. El servicio de transporte incluye el carguío de la mercancía en conformidad a las leyes que regulan el contrato de transporte vigente en ambas Partes. Para mayor certeza, se precisa que el servicio de transporte incluido en el carguío, tributa al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta, Ganancia o Beneficio y sobre el Capital o el Patrimonio, vigente entre las Partes.
10. Otros:
 - a. Planificación y Supervisión de Faenas propias de las actividades extractivas en mina.
 - b. Servicios de Primeros Auxilios en el rajo.
 - c. Seguridad Personal e Industrial en el rajo.
 - d. Servicios de alimentación in situ, para trabajadores que desempeñan labores en el rajo.

II. Tratamiento tributario aplicable a los servicios transfronterizos indivisibles

a) Impuesto a la Renta o a las Ganancias

Cuando una empresa dedicada al negocio minero radicada en el territorio de una Parte establezca un establecimiento permanente en el territorio de la otra Parte con el objeto de desarrollar el negocio minero serán de aplicación las siguientes reglas:

- i) El establecimiento estable tributará sobre la renta neta determinada según las normas contenidas en los tratados aplicables y la legislación interna de la parte donde estuviera establecido, admitiendo la deducción de costos y gastos efectivamente incurridos en la realización del negocio minero.
- ii) Las empresas dedicadas al negocio minero deberán contabilizar separadamente los ingresos, costos y gastos atribuibles a la actividad realizada en el territorio de cada una de las Partes.

- iii) A los efectos de verificar la vinculación con la renta neta gravada por cada país, los costos y gastos de las actividades transfronterizas que no pudieran ser imputados en forma directa, serán consideradas imputables a las actividades realizadas en el territorio de cada una de las Partes conforme a la proporción de material removido en cada jurisdicción.

b) Impuesto al Valor Agregado

Las compras, locaciones e importaciones realizadas en el territorio de una Parte por la empresa que realice actividades transfronterizas indivisibles en ambos territorios, se considerarán vinculadas a la actividad realizada en el territorio de esa Parte, sobre la base de que el monto de dichas adquisiciones en relación al total de las mismas, guarde una proporción similar a la relación que surja de considerar el material removido en el territorio de esa Parte, respecto del total removido.

c) Proveedores

Los conceptos aludidos precedentemente serán también aplicables en lo pertinente a los proveedores y contratistas de las empresas que desarrollen el negocio minero o actividad accesoria, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes de cada Parte.

Este apartado (II.), está sujeto a las adecuaciones normativas en Argentina a cuya gestión se han comprometido las autoridades de dicha Parte.

III. Administración, implementación y cooperación

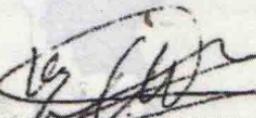
Las autoridades encargadas de la aplicación y fiscalización de los impuestos resolverán en conformidad a la legislación vigente la forma de implementar este acuerdo. Para estos efectos, las administraciones tributarias de cada Parte mantendrán contacto permanente.

Con la salvedad indicada en el apartado II., este acuerdo se aplicará desde la fecha de su firma, y mientras no se convenga algo diferente entre las Partes.

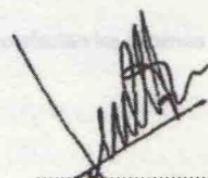
Hecho en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil nueve, en dos originales igualmente auténticos.

Por la República de Chile

Por la República de Argentina



.....
Ricardo Escobar
Director
Servicio de Impuestos Internos



.....
Juan Carlos Pezoa
Secretario de Hacienda

Anexo 1

En relación al numeral 3 del apartado 1, los equipos mineros son los siguientes

- a. Pala Eléctrica e Hidráulica
- b. Camiones (240 TON.)
- c. Carqadores Frontales
- d. Perforadoras
- e. Topadoras
- f. Retroexcavadoras
- g. Aplanadoras
- h. Camiones
 - i. Aljibe
 - ii. Grúa
 - iii. Combustibles
 - iv. Lubricantes
 - v. Otros servicios de apoyo

9